

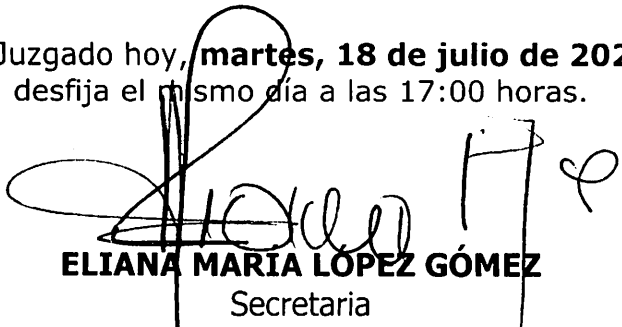


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-080

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2019-00134</u>	COOPERATIVA SUYA	DELFINO A. ROMAÑA MANOSALVA	<u>REQUIERE DEMANDANTE</u>	17-07-2023
EJECUTIVO	<u>2019-00248</u>	INTERACTUAR	ELMER CERON ORDOÑEZ Y OTROS	<u>REQUIERE PREVIO A ACCEDER A PETICIÓN</u>	17-07-2023
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2021-00152</u>	BLANCA ESTELA ARROYAVE	ERIKA ANDREA BARRERA ARIAS	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	17-07-2023
MONITORIO	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	17-07-2023
VERBAL – POSESORIO	<u>2023-00206</u>	MIRYAM DE JESÚS VARGAS DE GUERRA	DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO	<u>INADMITE</u>	17-07-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00210</u>	NEMESIO DE JESÚS VARGAS VARGAS	SUBASTA VISIÓN AGRARIA DEL NORDESTE S.A.S	<u>RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA</u>	17-07-2023
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	<u>2023-00214</u>	VICTOR MANUEL OSPINA	FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA	<u>ADMITE</u>	17-07-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 18 de julio de 2023**, a las 08:00 horas y desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

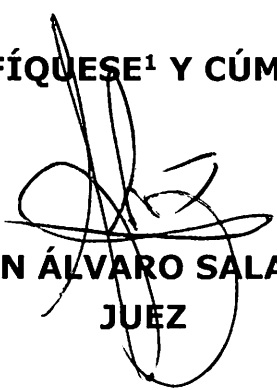
Yolombó, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00134 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUYA
Apoderado	CATALINA JARAMILLO PATIÑO
DEMANDADO	DELFINO ALEJANDRO ROMANA MANOSALVA
Sustanciación	Nro. 443
ASUNTO	REQUIERE

Revisado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la misma para que aclare su petición, pues si bien se aporta el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, no comprende el Despacho si lo que pretende es presentar el avalúo para posterior remate (No. 4 del artículo 444 del Código General del Proceso), para lo cual deberá indicar de forma clara cuál sería el valor, pues no puede ser el mismo que ha fijado catastro con base en dicha norma o en su defecto aclare la norma procesal en la que fundamenta la petición de adjudicación, pues la relacionada no tiene relación con la misma.

Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

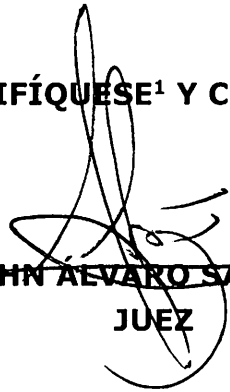
PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05-890-40-89-001- 2019-00248 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Apoderado	OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA
DEMANDADO	ELMER CERÓN ORDOÑEZ y otros
Sustanciación	Nro. 442
ASUNTO	REQUIERE

Previo a acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se requiere al mismo para que allegue la constancia de diligenciamiento del oficio 1390 del 9 de septiembre de 2019.

Hecho lo anterior, se decidirá lo correspondiente.

Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA

Rad. 2021-00152

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante (fl.53), por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, viernes 14 de julio de 2023.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en
Factura	26	1	\$13.000.00
Factura	30	1	\$13.000.00
Factura	36	1	\$14.100.00
Agencias en derecho	53	1	\$1.700.000.00
TOTAL COSTAS			\$1.740.100.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00152-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA
DEMANDADO	ÉRICA ANDREA BARRERA ARIAS
Sustanciación	Nro. 444
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN
APODERADO	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Interlocutorio	Nro. 245
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 14-15 y 21) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN, formuló demanda ejecutiva en contra del señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022 (fl. 3), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado, pues si bien se allegó la constancia de una consignación por valor \$2.204.264.00, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores no puedan valer sus créditos. En este caso, se trata de providencia judicial debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN, contra el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2022.

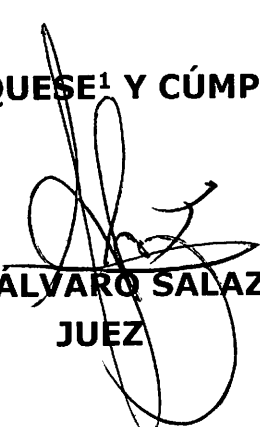
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$150.00.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - POSESORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00206 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MIRIAM DE JESÚS VARGAS CECILIA DE JESÚS VARGAS
Apoderado	LUIS ALBERTO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO.	DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO
Interlocutorio	Nro. 241
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar la demanda y anexos debidamente cotejada que fuera remitida mediante guía 0400, de GM EDICTOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	UNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00210 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	NEMESIO DE JESÚS VARGAS VARGAS
Apoderado	WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ
DEMANDADO	SUBASTA DE VISIÓN AGRARIA DEL NORDESTE S.A.S
Interlocutorio	Nro. 242
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por NEMESIO DE JESÚS VARGAS VARGAS y en contra de la SUBASTA DE VISIÓN AGRARIA DEL NORDESTE S.A.S, para que sea librada la orden de pago en razón al presunto incumplimiento a la relación comercial, según lo relatado en el cuerpo de la demanda.

Sea lo primero señalar que, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva, es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3º de la norma en cita.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante en el acápite de "COMPETENCIA", solicita fijar la misma en el domicilio del demandado.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, encontramos que la misma está fijada en *K1 GLORIETA JMC MULTICENTRO LOCAL 14 DE RIONEGRO, ANTIOQUIA*.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de Rionegro, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE YOLOMBÓ,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA promovida a través de apoderado judicial por el señor NEMESIO DE JESÚS VARGAS VARGAS, contra la SUBASTAS VISIÓN AGRARIA DEL NORDESTE S.A.S.

Segundo. ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
Juez

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00214 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL OSPINA
Apoderado	CARLOS FABIAN LOPERA ECHAVARRIA
DEMANDADO	FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S
Interlocutorio	Nro. 243
ASUNTO	ADMITE

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor **VICTOR MANUEL OSPINA**, contra de **FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (menor).

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

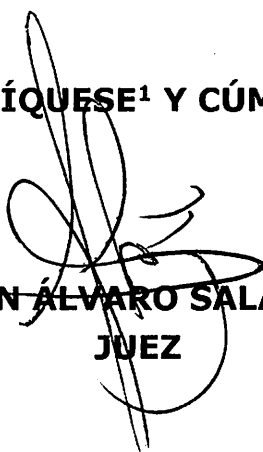
CUARTO: Conceder la figura del **AMPARO DE POBREZA** a favor del demandante, VICTOR MANUEL OSPINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso, con las consecuencias procesales correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo automotor de placas **CHO109**, de propiedad de los demandados registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y en el **establecimiento de comercio FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA**, identificado con la matrícula 21-652452-02, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín. Líbrese oficio en tal sentido

SEXTO: Asiste Los intereses de la parte demandante al abogado CARLOS FABIAN LOPERA ECHAVARRIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.379.060 y la tarjeta profesional No. 343.279 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **080** del **18 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>